

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 002-2009-PCNM

Lima, 08 de enero de 2009

VISTO:

El proceso de evaluación y ratificación del doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Nº 134-2008-PCNM de 26 de setiembre de 2008, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no renovar la confianza al citado magistrado y en consecuencia no ratificarlo en su cargo.

Segundo: Que, el 19 de noviembre de 2008, mediante cinco escritos y cinco ampliaciones, el magistrado Carlos Alberto Alarcón del Portal interpuso recurso extraordinario contra la Resolución Nº 134-2008-PCNM alegando afectación al debido proceso, recurso que por acuerdo del Pleno del Consejo de 7 de enero del año en curso, fue declarado infundado y, consecuentemente, se dispuso la ejecución inmediata de la decisión de no ratificación. Efectuada una revisión del citado acuerdo, en sesión del día siguiente, 8 de enero último, el Pleno ha advertido la existencia de elementos de hecho que no han sido suficientemente analizados al estudiarse cada uno de los puntos alegados por el recurrente en su recurso extraordinario, por lo que esta situación, a fin de garantizar el respeto irrestricto al debido proceso, corresponde declarar nulo el acuerdo de declarar infundado el recurso, debiendo reponerse el proceso al estado de evaluarse nuevamente el medio impugnatorio citado.

Tercero: Que, vistos los escritos y ampliaciones que contienen los argumentos del recurso extraordinario y, oído el informe oral llevado a cabo en audiencia pública de 11 de diciembre de 2008, ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el que informaron el magistrado sobre hechos y su abogado sobre derecho, corresponde resolver el recurso.

Fundamentos del recurso

Cuarto: El magistrado expresa como fundamentos de su

recurso los siguientes:

i) Que, en el décimo primer considerando, se señaló que registra tres medidas disciplinarias: 2 apercibimientos y 1 multa. Sobre el primer apercibimiento (expediente 0001009-1994) indica que si bien está consentida nunca le han notificado y que fue rehabilitada el 02 de junio de 2008, desconociendo el motivo por el cual se lo impusieron. Sobre el segundo apercibimiento (expediente 0003768-1999), éste le fue impuesto por haber quebrado un proceso, y también fue impuesto a otros dos magistrados con los que integró Sala y que estos fueron ratificados el 2001 y

am M

el 2008, respectivamente. La multa del 10% (expediente 000162-1996) fue totalmente injusta, y que ésta le fue impuesta por habérsele encontrado a un ex secretario de juzgado un documento que contenía una tabla de audiencias o de vista de la causa, que supuestamente le pertenecía.

ii) Que en el punto f del décimo primer considerando, sobre la visita judicial realizada a Huacaybamba, señala que la ruta utilizada era la más segura, adjuntando la constancia del mes de junio de 2001 expedida por la Dirección Peatonal de Transportes y Comunicaciones - Central Huánuco y el Oficio Nº 1075-2008 del 07 de octubre de 2008 de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones que indica que la ruta más recomendable era la de Huánuco-Lima-Huacaybamba; que el personal y camionetas utilizados se efectuó en forma correcta; que los gastos se han efectuado de acuerdo a ley y que no se gastó todo lo que le fue asignado, no habiendo ningún perjuicio al erario nacional, habiendo adjuntado las planillas de viáticos; dejando constancia que la graduación de su hija en el Colegio de Abogados de Lima fue un hecho circunstancial por cuanto la visita a Huacaybamba estaba planificada con anterioridad; y que su estancia en Lima fue para realizar trámites en beneficio de los abogados y de los justiciables de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

iii) Que en el punto g del décimo primer considerando, sobre la designación del juez de remate doctor Joel Echevarría Sánchez, magistrado a cargo del remate de los bienes incautados e los procesos penales, vía de una Resolución dictada con posterioridad a su actuación como juez : señala que ese fue un acto de administración interna y se orienta a la eficiencia y eficacia de los servicios y a los fines permanentes de la Administración de Justicia, y no es un acto administrativo, no es una ley ni un reglamento cómo equivocadamente se está interpretando y en forma errónea se indica que ha violado el artículo 103º de la Constitución. Señala que el magistrado designado nunca actuó como juez de remate.

iv) Que, en el décimo segundo considerando, sobre la descalificación del Colegio de Abogados de Huánuco, nace de la declaración que el mismo hace de buena fe en su entrevista personal, y que antes de su entrevista no existía ese cargo; señala que su desempeño como Presidente de la Corte de Justicia de Huánuco-Pasco fue única y exclusivamente administrativa y no jurisdiccional, que la evaluación de los Colegios de Abogados es meramente subjetiva y depende de la buena o mala relación que exista con el magistrado para que merezca su aceptación; que existen instituciones de Huánuco-Pasco que se han solidarizado con su labor efectuada y que han sido materia de felicitación; señala que se ha ratificado a otro magistrado de Huánuco que fue desaprobado en el referéndum de ese Colegio realizado el año 2001.

v) Que, en el décimo sexto considerando, sobre la calificación de deficiente de cinco sentencias, ésta no se ha analizado debidamente, siendo apreciaciones y criterios del especialista y del CNM.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Finalidad del recurso extraordinario

Quinto: De conformidad con el artículo 34° de la Resolución Nº 1019-2005-CNM, Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, procede el recurso extraordinario contra la resolución de no ratificación del magistrado por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sexto: En el recurso extraordinario así como en los escritos de ampliaciones del mismo, el doctor Alarcón del Portal señala que antes de absolver los cinco cargos o exigencias deja constancia que es totalmente inocente de todos los cargos. Al respecto debemos señalar que como se ha expresado en el décimo y décimo primer considerando de la resolución impugnada, el proceso de evaluación y ratificación es un proceso distinto al disciplinario, en el que se determina si un juez debe continuar o no impartiendo justicia, evaluando su conducta e idoneidad, no se imputan cargos.

Sétimo: Que, en cuanto al cuestionamiento efectuado respecto del décimo segundo considerando de la resolución recurrida, referido a la descalificación del magistrado en una consulta efectuada en el año 1998 por el Colegio de Abogados de Huánuco, cabe expresar que efectivamente éste ha sido asumido como cierto por la sola declaración del evaluado, que en líneas generales señaló haber recibido una calificación mala, sin embargo no obra en el expediente documento alguno en el que conste el resultado del citado referéndum; inclusive, sobre el particular, el magistrado ha hecho llegar como anexo a un escrito de ampliación de su recurso extraordinario, el Oficio Nº 296-2008-ICAH-D suscrito por el Decano del Colegio de Abogados de Huánuco, en el que se indica que no constan en la oficinas del citado Colegio Profesional los resultados de las evaluaciones de los magistrados correspondientes al año 1998 y 1999 por haber transcurrido más de 10 años; consecuentemente, pronunciarse sobre este extremo sin contar con la documentación de sustento, constituye una vulneración del derecho al debido proceso, más aún cuando este hecho ha sido considerado como uno de los factores para no renovarle la confianza, por lo que corresponde declarar fundado el recurso extraordinario en este extremo y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución Nº 134-2008-PCNM que dispuso la no ratificación del recurrente; debiendo reponerse el proceso al estado de agotarse los medios necesarios a fin de obtener los resultados del referéndum indicado, programándose, oportunamente, la entrevista personal y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Octavo: Que, la nulidad del acto administrativo citado implica la de los actos sucesivos del presente proceso vinculados a él, por lo que atendiendo a ello, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás extremos contenidos en el recurso extraordinario;

Por lo tanto, estando a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, llevado a cabo en sesión de 8 de enero del año en curso, con la abstención del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales y sin la intervención del señor Consejero Francisco Delgado de la Flor Badaracco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución Nº 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **NULO** el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el 7 de enero de 2009, que declara infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal contra la Resolución Nº 134-2008-PCNM de 26 de setiembre de 2008 que no lo ratifica en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal contra la Resolución Nº 134-2008-PCNM.

Tercero: Reponer el proceso de evaluación y ratificación del citado magistrado, a la etapa precisada en el sétimo considerando de la presente resolución, debiendo, oportunamente, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación proponer el cronograma correspondiente.

Registrese, comuniquese y archivese.

ANIBAL TORRES VÁSQUE

MAXIMILIANO CÁŔDENAS DÍAZ

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAIN JAVIER ANAYA CARDENAS

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA